

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0'10
 » 15 id. id. . . . 0'07
 » 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todo los días, excepto los festivos

Tranqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Noticioso este Gobierno que son muchos los obreros que sin recursos, sin proveerse de certificado de vacunación y sin pasaporte llegan á la Frontera para poder pasar á Francia, faltos igualmente de los contratos del trabajo, como está prevenido, ó conteniendo éstos condiciones que ponen á los braceros á merced de los que los explotan; se hace necesario en evitación de tales abusos, que los Sres. Alcaldes de esta provincia, tan pronto reciban este BOLETÍN, dispongan la publicación del oportuno bando previniendo á los braceros de sus localidades y términos municipales respectivos, que en interés suyo y en su defensa contra sus explotadores están obligados á proveerse en este Gobierno civil del pasaporte correspondiente, y de ningún modo en los Gobiernos de las provincias fronterizas, donde no les será facilitado dicho documento, debiendo además de manifestarles que se impedirá en absoluto que pasen á la Frontera.

De haber dado cumplimiento á lo dispuesto en la presente circular, los precitados Sres. Alcaldes

se servirán comunicarlo con urgencia á este Gobierno.

Logroño, 21 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,
L. de Irazazabal

2431

Los Alcaldes de los pueblos que se citan á continuación pondrán inmediatamente en conocimiento de los Inspectores municipales de Sanidad de sus pueblos respectivos, tanto propietarios como interinos, si la titular de Medicina está vacante, y les harán firmar el enterado, que si antes del 26 de los corrientes no han remitido al Subdelegado de Medicina del partido correspondiente, para que éste, en estado complementario y sin demora las envíe á la Inspección provincial de Sanidad, las estadísticas de morbilidad referentes al mes de Octubre y que, en los primeros días del actual, ya debieran haber enviado, les impondré una multa de 17,50 pesetas, que inexorablemente se hará efectiva, por su negligencia que no es disculpable, dado que tienen conocimiento de que, hayan ó no hayan tenido enfermos infecciosos, deben cumplir mensual y puntualmente el servicio estadístico de morbilidad.

Los Alcaldes á quienes se refiere esta circular participarán sin demora á este Gobierno, el haber cumplido lo que les encargo en la presente circular.

Logroño, 22 Noviembre 1915.

El Gobernador,
L. de Irazazabal

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Agoncillo	Bergasa
Ajamil	Bezares
Alesón	Cabezón
Arenzana Arriba	Cárdenas
Azofra	Cidamón
Bañares	iruëña
Berceo	Clavijo

Pueblos á que se refiere la anterior circular

Entrena	Rasillo (El)
Estollo	Ribaflécha
Grávalos	San Millán de la Cogolla
Herce	San Torcuato
Huércanos	Sorzano
Igea	Soto en Cameros
Lagunilla	Tudelilla
Leza de río Leza	Valdemadera
Luezas	Valgañón
Manzanares	Ventosa
Matute	Villaverde
Murillo de río Leza	Uruñuela
Navajún	Terroba
Nieva de Cameros	Tobía
Pazuengos	Trevijano
Préjano	Zarzosa
Quel	

Elecciones municipales

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que á continuación se expresan, que no han cumplimentado lo dispuesto en circular de este Gobierno, de 12 del que rige, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día siguiente, relativa á dar cuenta á este Centro del resultado de los actos de votación de las últimas elecciones de Concejales y de los de proclamación de los mismos, celebradas en 14 y 7 del actual, se servirán hacerlo, tal como se previno en dicha circular, en el término de tercero día, contado desde el siguiente al del que reciban este BOLETÍN; bien entendido que de no efectuarlo en el citado plazo, se les exigirá por desobediencia las responsabilidades á que hubiere lugar.

Logroño, 22 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,
L. de Irazazabal

Pueblos que se citan:

Aldeanueva	Valdemadera
Arnedillo	Brones
Corera	Haro
Enciso	Ochánduri
Galilea	Sajazarra
Munilla	San Vicente
Ocón	Tirgo
Quel	Treviana
Robres	Albelda
Villar de Arnedo	Alberite
Alcanadre	Cenicero
Ausejo	Clavijo
Pradejón	Entrena
Cornago	Jubera

Pueblos que se citan:

Lagunilla	Uruñuela
Lardero	Villar de Torre
Leza de río Leza	Villarejo
Murillo de río Leza	Villavelayo
Nalda	Bañares
Ribaflécha	Baños de Rioja
Sorzano	Cirifiuela
Torremontalbo	Santo Domingo de la Calzada
Arenzana de Abajo	Tormantos
Azofra	Cabezón de Cameros
Baños de río Tobía	Berceo
Berceo	Lumbreras
Camprovín	Muro en Cameros
Cañas	Pradille
Canillas	Santa María
Cárdenas	Soto en Cameros
Castroviejo	Villanueva de Cameros
Hormilla	Zenzano
Ledesma	
Manjarrés	
Matute	

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Autorizo al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo Tribunales para niños.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Manuel de Burgos y Mazo.

A LAS CORTES

El primer valor social es, indudablemente, el hombre, y en su entendimiento y en su voluntad se hallan la fuente de la prosperidad y de la grandeza de los pueblos más que en la fertilidad del suelo, en las riquezas que se ocultan en las entrañas de la tierra y en la abundancia de los bienes materiales con que la naturaleza pródiga haya dotado á un país.

Y si el hombre, como hombre, no tuviera ya derecho á ser atendido con cuidado exquisito por los Poderes públicos y no determinase en éstos el deber de velar por su bienestar y su perfeccionamiento, como primer valor social, impondría á los encargados de dirigir á la comunidad la obligación sacratísima de encaminar sus actos á conseguir que acrezcan la riqueza y la fuerza representadas por él y que se le faciliten cuantos medios sean necesarios para darle mayor aptitud, con la que pueda coadyuvar más eficazmente al fin social.

Digan lo que gusten Malthus y los que con él comparten sus desconsoladoras teorías acerca de la población, es indudable que ante la ciencia económica y social, implica por sí sólo el aumento de individuos verdadera riqueza pública; pero ¿quien se negaría á reconocerla si purificásemos y agrandásemos el caudal de esas fuentes de prosperidad para los pueblos que señalábamos en el entendimiento y en la voluntad del hombre ciudadano?

Cuanto se haga, pues, por abrir nuevos y dilatados horizontes de progreso y de verdad á la inteligencia humana, cuanto esfuerzo se dirija á estimular la actividad, la fortaleza y la rectitud en la dirección al bien, de la voluntad, cuantos medios se adopten dentro del respeto debido á la conciencia y al derecho, para corregir los extravíos de una voluntad que se desvíe de su cauce y en vez de ser coadyuvante social, dañe y perjudica ilícitamente á la sociedad, será obra hermosa que llevará el sello de la civilización y que tienda al bien de la humanidad y á la grandeza de los pueblos.

De aquí la influencia y la importancia extraordinarias de ese principio de la corrección que constituye una de las dos columnas básicas de la ciencia penitenciaria.

Mientras aliente el hombre, aunque caigan sobre su libre albedrío como montañas sobre la tumba de un gigante el peso enorme de las pasiones desencadenadas, de los hábitos y de los intereses que encallecen y atrofian la conciencia, siempre quedará en el fondo de su alma la esencia de ese libre albedrío, como rescoldo bendito que en cierto momento por cualquier sacudimiento moral, por cualquier contacto de aire vivificador, puede producir el incendio que purifique la conciencia y vuelva al individuo á la senda del deber.

La mano del hombre sabe desbastar el bloque de granito y modelar en él la estatua á la que, en cierta manera, anima el espíritu

del artista, pero indudablemente el esfuerzo de éste es mucho menor cuando trabaja sobre cera ó sobre barro.

Proporción análoga guardan en él la resistencia, y mucho mayor aún en las probabilidades para el éxito, el alma endurecida del hombre criminal ó culpable, y la del niño que empieza á exhibir los extravíos de una voluntad sobre la cual puede en la generalidad de los casos influir la acción educadora y correctiva como el buril en blanda cera. ¿Y qué duda cabe de que esta mayor probabilidad de éxito impone á los hombres de Estado una más grave y más acentuada responsabilidad si por su abandono, ó por su culpa se desaprovecha y se pierde un factor tan valioso de progreso y de regeneración sociales?

A fe que ya es grave la parte de culpa que cabe á la sociedad en la del individuo, cuando por su abandono, por su inercia ó por el egoísmo de sus poderes públicos y de sus clases directivas, consiente que el vicio arraigue y se extienda, que la ignorancia, como espesa niebla, circunde el entendimiento de los ciudadanos, y que la acción educadora aguarde baldíamente la iniciativa poderosa, que la dé fuerzas para transformar la sociedad y extirpar de ella los males que la perturban y la debilitan, y hora es de que los hombres de gobierno procuren aliviar el peso de esa responsabilidad, acudiendo presurosos á satisfacer esas necesidades y aspiraciones sociales, que se concretan, respecto á la infancia, en preservarla del contagio del mal ó en corregirla si lo contrario, para que al llegar á la edad en la que su actuación puede influir tanto en la vida y en los destinos de la patria y de la sociedad, cuenten éstas con el concurso eficaz de ella y la vean convertida en miembros sanos y robustos y vigorosos, pasada ya la fiebre que pudo enervarlos ó llevarlos á ser cáncer de esa misma sociedad.

La ciencia médica se va pronunciando cada vez más por la profilaxis. Para preservar á la infancia, sin duda alguna que este sistema es preferible, porque no parece ni lícita la opción entre educar desde luego para impedir el yerro ó el delito, ó educar después de cometidos éstos á fin de evitar la reincidencia; pero si nos encontramos con el hecho de haber contraído la enfermedad, el tratamiento curativo se hace indispensable, y sólo ignorancia ó insania argüiría el no usar el remedio más adecuado para vencer el mal en su fuente y en su raíz.

Dominados por esta idea los pensadores y los hombres de Estado, han sentido la necesidad de un cambio radical en el tratamiento terapéutico á que se hallaba sometida la infancia rebelde, viciosa y delincuente, y desde hace pocos años, en casi todos los países civilizados, ante el clamor y los dictados de la ciencia penitenciaria, ante las conveniencias públicas y ante el resurgimiento de aquel espíritu de caridad que brotó de los mismos labios divinos que llamaban á sí á los niños para hacerlos objeto de un amor predilecto, se han esforzado con más ó menos fortuna en dictar leyes y fundar instituciones que levanten la voluntad caída de la infancia, la rediman y la preparen á cooperar digna y eficazmente en la obra común social de progreso y de bienestar.

Desde luego dos grandes escuelas se han destacado al procurar dar solución al problema planteado por la infancia rebelde, viciosa y delincuente; una representada por Mister Courteney Lord primer Juez de niños británicos, y que ha tenido su principal preponderancia en los Estados Unidos y en Inglaterra, escuela que gira alrededor de la tesis de que el Juez de niños ha de tener más de pedagogo que de Magistrado, y de que hallándose el niño fuera del derecho penal, éste no debe aplicarse á las faltas que cometa, sino que ha de ser corregido por medio de la tutela social; y la otra escuela, que no libre todavía de las raíces y de las adherencias de la rutina legal y de antiguos perjuicios, dá preferencia ó coincidencia á la acción punitiva y relega á lugar secundario ó supletorio la pedagógica. Alemania, Francia, Bélgica, Italia y Hungría se hallan todavía bajo esta última tendencia.

Creo excusado manifestar que el Ministro que suscribe es partidario decidido de la primera.

Los Estados Unidos, que en este extremo de la ciencia penitenciaria aparecen ocupando la cúspide, procedieron con gran cautela al implantar reforma tan transcendental y delicada como la que entrañan los Tribunales de niños; y no trataron de extenderla y de generalizarla sino á medida que el ensayo fuera acreditando la institución y que las circunstancias sociales en las localidades y en las regiones asegurasen la vida de la reforma y alejasen el peligro del fracaso.

Este ejemplo pesó mucho en mi ánimo al escribir estos párrafos en el discurso de apertura de los Tribunales:

«¡Ah! La sola idea de que pudiera presidir esa doctrina á la

creación de los Tribunales de niños, por ejemplo, me hace temblar; porque es el progreso que tal institución representa, planta delicadísima que requiere cuidado especial, una técnica de cultivo no divulgada aún, sino patrimonio de muy pocos; tierra fértil y preparada con abonos adecuados y cierta atmósfera de solicitud, de amor y de educación moral y científica, que donde no existen, sobrevienen, indefectiblemente, la muerte por asfixia.

»Y si en vez de establecer esos Tribunales donde tales condiciones de viabilidad se hallen, cometemos el desvarío de extenderlas y procuramos que la planta arraigue y crezca en terrenos yermos, no preparados por previa y eficaz labor, ¿qué habremos conseguido sino agostar en flor una esperanza, inutilizar un esfuerzo nobilísimo, desacreditar el fracaso del ensayo un progreso admirable, y retardar el bien tantos años como tarde en olvidarse el desastre y se inviertan en la obra de reconstrucción, mucho más lenta y difícil cuando se realiza sobre ruinas de algo que fué grande y que sucumbió, amontonándose sus despojos?»

Y en cuanto aquí dije me ratifico.

Es esta, pues, una ley de ensayo que tiene en su seno la virtud de un ciclo evolutivo y que podrá ir desarrollándose y generalizándose á medida que las circunstancias sociales lo consientan.

A las Cortes corresponde, en su alta sabiduría, apreciar estas razones y decidir, y al Ministro que suscribe acatar sus determinaciones, seguro de que ellas representarán lo más acertado y lo más conveniente á los altos intereses de la patria, único objetivo de las miras y de las ansias del Ministro, que en este proyecto de ley no imprime el sello de partido.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Instituirá el Ministro de Gracia y Justicia Tribunales para niños en aquellas localidades en las cuales las condiciones sociales permitan la adaptación con fruto de esta reforma.

Constituirán estos Tribunales una jurisdicción especial, ajena por completo á la Administración de justicia ordinaria y dotada de las facultades de corrección y tutela expuestas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Tribunales á que se refiere el artículo anterior conocerán de los delitos ó faltas de toda clase cometidos por menores de quince años, aunque éstos hayan tenido como coautores, cómplices ó encubridores, á personas mayores de edad. En este caso los Tribunales para niños

deducirán del proceso correspondiente el oportuno testimonio y lo transmitirán á la jurisdicción ordinaria para el enjuiciamiento y castigo, en su caso, de dichos mayores de edad.

De igual modo, siempre que un sumario incoado contra un mayor resultase complicado en el hecho delictivo un menor de quince años, el Juez competente remitirá al Tribunal para niños el oportuno testimonio, dejando nota suficiente en el proceso originario y absteniéndose de actuar en lo tocante á este último culpable.

El Tribunal para niños conocerá asimismo de los casos en que deba aplicarse á los menores de quince años la corrección paterna que autoriza el artículo 155 del Código Civil.

Art. 3.º Será también de la competencia del Tribunal para niños el castigo de los padres, tutores ó encargados de un menor de quince años que, sin razón que lo justifique, descuiden el cumplimiento de lo prevenido acerca de la asistencia á la Escuela de dicho menor, y el de los patronos ó maestros que falten á lo prevenido en la Ley regulando el contrato de aprendizaje, y en general, á lo dispuesto en las referentes al trabajo de los niños menores de quince años en fábricas y talleres.

De igual modo entenderán los Tribunales para niños en los casos de vagancia y mendicidad infantiles, pasando el tanto de culpa que corresponda á los padres ó encargados á los Tribunales ordinarios, á los efectos de la ley de Protección á la infancia y tomarán las medidas de protección necesarias cuando el abandono del menor se deba á la reclusión de sus padres ó encargados.

Art. 4.º Cuando de los hechos de que conozca en juicio el Tribunal para niños resulten méritos suficientes para privar de la patria potestad al padre ó á la madre del menor, se incoará el oportuno expediente y se remitirá á la jurisdicción ordinaria para su resolución, sin perjuicio de acordarse provisionalmente, en caso de urgencia, la suspensión de dicha patria potestad. De igual modo se procederá con respecto á los tutores ó encargados de un menor de quince años que falten á los deberes que pesan sobre ellos. Sin necesidad de privar de la patria potestad, el Tribunal, convencido de la mala educación que den los padres, podrá someter á los hijos á un régimen correccional ó educativo que no evite en absoluto el contacto del niño con su familia sino en el grado preciso para impedir la acción morbosa de ésta.

Art. 5.º Cada Tribunal para niños estará constituido por un Juez especial, que llevará el nombre de Protector de niños, designado libremente por el Ministerio de Gracia y Justicia y oído el parecer de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y Acción educadora, entre personas pertenecientes á la Carrera judicial ó ajenas á ella que hubieran acreditado por medio de sus escritos, ó, mejor aún, de su acción personal, superior conocimiento de la psicología infantil y amor á la infancia, ó se hubieran dedicado preferentemente al estudio de los problemas planteados por el abandono, la ineducación ó la corrupción de los menores, ó que por sus condiciones especiales de respetabilidad, de cultura ó de experiencia en el trato de los niños, reúnan relevantes aptitudes.

El Ministro de Gracia y Justicia á propuesta del Protector, y oído el parecer de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y Acción educadora, podrá nombrar en cada localidad á personas de reconocida competencia y respetabilidad que asesoren á éste en la adopción de las medidas de corrección y tutela necesarias para el bien del menor; pero la intervención de estas personas será puramente consultiva, es decir, que pertenecerá en absoluto al Protector de niños la facultad de resolver lo que estime más procedente.

Art. 6.º Será Secretario del Tribunal para niños la persona que designe el Protector bajo su responsabilidad. Dicho funcionario certificará los documentos en que se consigne lo actuado, así como las determinaciones que se adopten, cuidando de remitir un detallado extracto de todo ello á la Junta Nacional de Patronato, la que dará cuenta al Ministro de los extractos que reciba.

El personal subalterno del Tribunal para niños será nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Protector.

La renuncia de éste en su cargo será admitida por el Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá también, en virtud de justa causa, separarle siempre, á propuesta de la Comisión Asesora de Reforma tutelar.

Art. 7.º Los Tribunales para niños funcionarán en locales distintos de los destinados á los Tribunales ordinarios, y si se establecieran en el mismo edificio, tendrán la necesaria independencia para evitar toda comunicación con las cosas y las personas sometidas á la jurisdicción ordinaria.

Sus juicios se celebrarán sin arreglo á ninguna norma procesal externa, y sólo podrán ser

presenciados por los que intervinieran en el juicio como perjudicados, por las familias de éstos y por la del ofensor, pudiendo asistir á este último un Vocal de Protección á la infancia ó el representante de una Sociedad de Patronato.

Queda terminantemente prohibido todo medio de publicidad que dé á conocer al niño sometido á los Tribunales los hechos de la competencia del mismo y los debates que ante él se celebren, sufriendo los contraventores la multa que les imponga el Tribunal, la cual no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 200.

Art. 8.º La acción tutelar y correctora del Tribunal para niños comenzará en el instante en que tenga noticia de una falta ó delito cometido por un menor de quince años.

La noticia del hecho punible podrá también llegar á conocimiento del Tribunal por conducto de cualquier agente de la Autoridad, por manifestación de la persona ofendida ó perjudicada ó por la de cualquier otra persona.

Cuando la denuncia formulada contra el niño pudiera ser punible á juicio del Juez, se dará cuenta al Ministerio Fiscal para que formalice la oportuna querrela ante el Juzgado competente.

Art. 9.º Para los efectos de la comprobación de los hechos y de la comparecencia del menor, de sus padres ó tutores y de cuantas personas puedan contribuir á la misión tutelar del Tribunal, dispondrá éste de los Auxiliares y vigilantes de que trata el artículo 20.

Art. 10. Quedan suprimidas en la comparecencia é interrogatorio del menor, así como en las declaraciones de los testigos ó peritos, todas las formalidades que fija la ley común, adaptándose únicamente las exigidas por la cortesía, el mutuo respeto y el interés que debe despertar la situación del menor y aquéllas que la prudencia del protector considere como un elemento encaminado á los fines de su ministerio.

Art. 11. Tan luego se inicie el procedimiento, procurará el Protector por cuantos medios legales se hallen á su alcance determinar la situación de la familia del menor, el carácter y circunstancias de sus padres y allegados y la influencia que el medio ambiente haya ejercido sobre el niño.

Art. 12. Las determinaciones que tome el Tribunal no tendrán carácter de sentencia y no surtirán más efectos que los encaminados á conseguir la corrección del menor.

Estas determinaciones, fundadas en los datos reunidos por el Tribunal, podrán ser:

1.ª La declaración de la inocencia del menor.

2.ª Amonestación privada, en la sola presencia del que amoneste y del amonestado.

3.ª Reprensión pública, en presencia de todas las personas que tienen derecho á asistir al juicio.

4.ª Libertad condicionada, es decir, con la obligación de presentarse el menor en el local del Tribunal en que se halle constituido y durante los días que el Protector determine, siendo responsables de la no presentación del menor los padres ó encargados de éste, los cuales incurrirán en multa, no pudiendo exceder ésta nunca de 50 pesetas. La presentación podrá hacerse también ante otra persona designada por el Protector, la cual dará á éste cuenta de la presentación del niño.

5.ª Libertad vigilada por un auxiliar del Tribunal ó algún individuo de las Sociedades de Patronato ú otra persona competente designada por el Protector que deberá dar cuenta á éste de la conducta observada por el menor.

6.ª Colocación en familia distinta de la propia del menor.

7.ª Internado en una Escuela Asilo ó Establecimiento benéfico, según las especiales circunstancias del menor, que, tenidas en cuenta por el Protector, le permitirán fijar el tiempo que haya de estar en ellos.

8.ª Alguna otra determinación educativa ó correccional que acuerde el Tribunal en vista de lo actuado ó le proponga las personas que le sirvan de auxiliares.

Art. 13. Cuando las circunstancias del menor lo aconsejen ó se hubiere acordado la suspensión ó privación de la patria potestad sobre el mismo, las Juntas de Patronato, á requerimientos del Protector, procederán á la colocación del menor en una familia de honorabilidad reconocida, prefiriéndose aquellas que viviendo en el campo dedicadas á la agricultura ó en ciudades consagradas al ejercicio de una industria doméstica, faciliten al niño el aprendizaje de un oficio.

Las Juntas de Patronato proveerán, en la medida de sus fuerzas, á la adopción de los menores de quince años por las familias que los acojan y eduquen. En el caso de no verificarse la adopción, la colocación en familia se hará por medio de un contrato celebrado entre la Junta de Patronato y el cabeza de familia, el cual adquirirá por efecto del contrato y mientras el menor permanezca en su casa, todos los derechos y las obligaciones anexos á la patria potestad.

Art. 14. La familia que se en-

cargue de la educación de un menor de quince años, podrá percibir una retribución en concepto de alimentos, cuya cuantía será proporcionada á la edad del menor y á sus circunstancias físicas é intelectuales, es decir, á su capacidad para ganar un salario ó para prestar un servicio. Cuando el menor gane un salario ó preste un servicio merecedor de remuneración, la familia que se encargue de él no tendrá opción á cobrar cantidad alguna en concepto de alimentos, por entenderse que dicho salario ó servicio constituye una remuneración suficiente.

Art. 15. Los gastos ocasionados por la colocación en familia, serán sufragados por el Estado cuando el menor sea huérfano y carezca de recursos ó de bienes propios, se ignore el paradero de sus padres ó se hallen éstos en absoluta imposibilidad de atender á su subsistencia, entendiéndose, esto no obstante, que la colocación de un menor en familia no suprime la obligación en que están sus padres, aun habiendo sido privados de la patria potestad, de atender á su manutención; y esta obligación se hará efectiva por las vías y medios legales, incluso la del apremio personal subsidiario de que habla el artículo 50 del Código Penal, si bien el Tribunal para niños fijará, á su arbitrio, el tiempo que este apremio debe durar.

Las Juntas de Patronato determinarán las condiciones que deben reunir las familias que se encarguen de los menores, los extremos que deba abarcar el contrato de colocación, la preferencia que haya de darse á las de carácter rural y la cuantía de la retribución á que pueda tener opción.

Las Juntas de Patronato harán la selección necesaria entre las familias á que pueda encomendarse el niño, y se encargarán de buscarlas y prepararlas, formando un censo especial para esto.

Art. 16. En ningún caso podrá el menor de quince años ser llevado á la Cárcel, quedando suprimidos en los Establecimientos penitenciarios los departamentos para menores de quince años tan luego como funcionen los Tribunales para niños y las Escuelas industriales y agrícolas ó puedan ser alojados en Establecimientos de educación.

Cuando el Tribunal crea conveniente que el menor no regrese á su domicilio ó residencia y no sea factible su inmediata colocación en familia ó en un Establecimiento, permanecerá el niño en local que no tenga carácter de prisión, hasta que ingrese en el lugar á que sea destinado.

Art. 17. El Tribunal para niños tendrá plena y entera facultad para modificar en todo tiempo y en cualquier sentido la disposición dictada con respecto á un menor, siempre que las circunstancias de éste, la conducta que hubiese observado ó el conocimiento de un hecho nuevo justifiquen un cambio en la forma y duración del correctivo impuesto.

Art. 18. En el caso que juzgue necesario el protector de niños practicar alguna diligencia en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España, solicitará del Juez competente en la jurisdicción ordinaria el auto de entrada y registro de que habla el artículo 546 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, quien lo acordará así, teniendo en cuenta los concordantes del mismo señalados en el título 8.º de la misma ley.

Art. 19. Si apareciese un menor de quince años como coautor, cómplice ó encubridor de un adulto sometido á juicio oral ó por jurados, el Presidente de la Sala hará comparecer al primero si fuese citado como testigo, una vez constituido el Tribunal y antes de declarar la audiencia pública, haciéndole salir en cuanto responda á las preguntas que se le dirijan y sin consentir, sino en casos muy excepcionales, la celebración de careos.

Art. 20. Para el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos anteriores sobre libertad vigilada, colocación en familias y reunión de antecedentes familiares, dispondrán los Tribunales para niños de auxiliares gratuitos ó retribuidos. Estos Auxiliares pertenecerán preferentemente á las Juntas de Patronato y á instituciones benéficas ó pedagógicas y serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la respectiva Junta regional de Patronato y oída la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 21. Disfrutarán los Auxiliares á que hace referencia el artículo anterior, y caso de carecer de ellas, de cuantas facultades sean necesarias para el cumplimiento de la misión que se les confía, debiendo prestarles siempre la fuerza pública el auxilio que hubieren menester. A este efecto irán provistos de los documentos de identificación que se puntualicen en el oportuno Reglamento.

Art. 22. En el Registro que se abra en la Secretaría de la Comisión Asesora de Reforma tutelar para la inscripción de los extractos á que hace referencia el artículo 6.º, se consignarán con todo cuidado los nombres, apellidos, condiciones, carácter y cir-

cunstancias del menor y la falta por que hubiere sido corregido.

En ningún caso se entenderán registrados los hechos realizados por los menores corregidos para los efectos penales posteriores como circunstancia agravante de reiteración ó reincidencia. Los datos que los Jueces de instrucción crean necesario reclamar para constancia en los sumarios que instruyan contra un mayor de quince años y menor de veinticinco, servirán tan sólo para efectos del régimen aplicable al menor en el Establecimiento en que se encuentre.

La repetición de hechos punibles realizados por mayores de quince años y menores de veinticinco, tampoco podrá ser considerada como circunstancia agravante de reiteración ó reincidencia. Únicamente será tomada en cuenta para los mismos efectos del régimen á que se refiere el párrafo anterior.

En los procesos contra mayores de veinticinco años, en ningún caso podrá ser apreciada la reiteración ó la reincidencia pasados diez años de la comisión del ó de los delitos anteriores.

Art. 23. Aunque se deje á la discreción del Protector de niños el llamamiento de peritos ó testigos, cuando unos ú otros comparezcan tendrá en cuenta el Protector respecto á los primeros, las disposiciones consignadas en los artículos 457 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y en cuanto á los segundos, lo que preceptúan las excepciones fijadas en los artículos 411, 412 y demás concordantes de la expresada Ley. A pesar de esto, no se tendrán en cuenta las que señala el artículo 416 de la misma, toda vez que las declaraciones de los parientes en grado ascendente, de sus hermanos consanguíneos ó uterinos y de los colaterales más próximos pueden ser de suma utilidad para el juzgador.

Sólo admitirá éste la excepción consignada en el referido artículo 416, si el hecho realizado por el menor fuese de los graves ó dirigido contra alguno ó contra algunos de los referidos parientes, y éstos expresarán su decidido propósito de no declarar en contra del sometido á corrección.

Art. 24. En las localidades comprendidas dentro del territorio á que se extiende la jurisdicción del Protector de niños y en las que no resida éste, tienen obligación las Autoridades judiciales, cuando se trate de delitos graves cometidos por menores de quince años, de dar cuenta inmediata á aquel funcionario, absteniéndose de todo procedimiento que no sea el de comprobación del hecho,

sin perjuicio de adoptar las medidas de seguridad que estime necesarias dentro de los preceptos y espíritu de esta Ley.

Art. 25. Contra las determinaciones que adopte el Protector de niños no se dará recurso de ninguna clase.

Art. 26. Cuando las resoluciones del Tribunal consistan en sujetar á un niño á cierto régimen de educación en algún Establecimiento de este género, el niño no se considerará libre del Establecimiento, ni sus padres ó tutores podrán disponer otra cosa hasta que haya cumplido dieciocho años.

En el mismo caso se hallarán los sometidos á libertad vigilada ó á ciertas prácticas periódicas de educación ó que acrediten un nexo con el Tribunal. Todos los demás quedarán exentos de esta jurisdicción al cumplir los quince años.

Art. 27. Aquellos niños que por orfandad, por abandono ó por haber perdido sus padres ó tutores el derecho sobre ellos, estén acogidos á una familia ó á un Asilo, vivirán sometidos á la acción tutelar de éstos, como sustitución de la patria potestad, que no existe hasta la edad de veintiún años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El Ministerio de Gracia y Justicia señalará en los presupuestos de su Departamento el capítulo destinado al sostenimiento del personal y material de los Tribunales para niños.

Art. 2.º En el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se promulgue la presente ley, el Ministro de Gracia y Justicia dictará el oportuno Reglamento.

Art. 3.º En el Decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia que funde un Tribunal de niños, se determinará el territorio á que ha de extender su jurisdicción dicho Tribunal.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1915.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 11 de Noviembre).

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

2412

El Arrendatario del servicio de la recaudación en la provincia, participa á esta Tesorería de Hacienda con fecha 18 de Octubre último, que han cesado en el cargo de Auxiliares del Arriendo D. Feliciano Zaldívar y D. Juan Alcañal Peñalba, para el que fueron nombrados en 3 de Abril de 1914 y 2 de Abril de 1913, respectivamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad de esta provincia.

Logroño, 19 de Noviembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Logroño.—Imp. provincial.